PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Superior Tribunal. de Justicia, integrado por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario L. Vivas, Miguel A. Donnet, Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara y Natalia Isabel Spoturno, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«PCIA. del CHUBUT c/ A. R., L. B. s/ consulta»** {Expediente N° 100387 - Folio 1 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 4122 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 143: Vivas, Panizzi, Donnet, Lucero, Vergara y Spoturno.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se -abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 23 de noviembre de 2017 y mediante sentencia N° 2399 (y su aclaratoria N° 2400 de fecha 24 de noviembre de 2017) del Tribunal de Mérito, se condenó a L. B. A. R. como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por haber

resultado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de dieciocho años de edad mediando convivencia preexistente -en la modalidad delito continuado-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por haber resultado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad, mediando, convivencia preexistente -en la modalidad de delito continuado- a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: "*[...]Los hechos* resultan ser múltiples, consistiendo en episodios de abuso sexual gravemente ultrajante, en cuanto a la violencia que ejercía, la duración y su repetición, configurándose así el sometimiento que padeció la víctima desde sus 7 años de edad, hasta que cumplió los 12 años. El imputado B. L. A. R., sabiendo lo que hacía, desde el año 2004 hasta el 2009, abusó en una cantidad de veces que no pudo ser determinada y en forma continuada, de manera ultrajante a la hija de su esposa -a quien reconoció como hija-. Los sucesos ocurrieron, aprovechándose de la situación de convivencia, en el interior de la vivienda en la que habitaba el grupo familiar, en la localidad de Lago Puelo, ubicada en Ruta N° 16 km 11, desde que la víctima tenía 6 seis años de edad. Esos sucesos ocurrían prácticamente todos los, dias, obligando a la víctima a realizar actos de contenido sexual que la misma no consentía, como practicarle sexo oral (introduciendo su pene en la boca de la menor) y además metía sus dedos dentro de la vagina de la víctima. Estos hechos, sucedieron en reiteradas ocasiones, aprovechando el

imputado cada oportunidad en la que se encontraba a solas con la niña. A partir de mayo de 2009 -cuando la joven había cumplido los 12 años- y hasta el mes de julio de 2015, también aprovechándose de la situación de convivencia preexistente, los hechos fueron incrementando su contenido sexual. Con el paso del tiempo y el evidente desarrollo de la víctima, a partir de los 12 (doce) años de la menor, el encartado la accedió carnalmente con su miembro viril, en una cantidad de veces que no pudo ser determinada y en forma continuada, tanto vía vaginal, anal y oral. Con motivo de esta convivencia, eran múltiples y cotidianos los momentos en que el imputado y la víctima estaban solos en la vivienda, siendo regular que así sea, desde que la joven llegaba de la escuela en horas del mediodía o alrededor de las 16:00 horas (según el día de la semana), hasta que la madre volvía a su casa en horas de la noche. El imputado resulta ser su padrastro, es decir la pareja de su madre y padre bilógíco de su hermana. Sin perjuicio de ello, la reconoció como hija con fecha 14 de febrero de 2005, ante el Registro Civil de Lago Puelo, modificando la real identificación de la menor, cumpliendo para la ley el rol de padre. Todos los sucesos ocurrieron, en el interior de la vivienda en la que habitaba el grupo familiar, en la localidad de Lago Puelo, ubicada en Ruta N° 16 km 11. En su denuncia la víctima refirió que: "cuando cumplí 12 metía su pene en mi vagina, en mi ano y me obligaba a chuparle el pene, él también me lo hacía a mí (me pasaba la lengua por la vagina), todos los- días me obligaba a tener relaciones sexuales. Me controlaba los horarios de colectivo y nunca me dejaba ir a jugar a otras casas. Desde los 6 años que me enseñó a limpiar y desde entonces yo tenía que llegar y limpiar toda la casa y hacer la comida -me tenía como si fuera su pareja-. No me dejaba visitar a nadie, era como, que yo tenía que ser para él y

de nadie más ... Cuando él me violaba yo le decía que no quería y él siempre me tomaba del pelo o me golpeaba, jamás me trató bien siempre que quería tener relaciones sexuales era por la fuerza. La última vez que me forzó a tener relaciones sexuales fue en vacaciones de invierno del año pasado (2015) que fue donde me quedé embarazada". Del contexto transcripto, emerge que el imputado se aprovechó de la menor de edad de la víctima, y de su situación de indefensión por encontrarse en los momentos en que ocurrían los hechos a solas con la niña, para satisfacer deseos sexuales propios. Además el imputado ejercía violencia física sobre el cuerpo y la voluntad de la menor. Como resultado de esa. última vez que A. R. obligó a la joven a tener relaciones sexuales, la embarazó. La víctima tiene un hijo que se llama M. J. A., que nació en abril de 2016... De acuerdó al resultado de los informes de las muestras de ADN, se concluye que el imputado es el padre biológico del menor de *edad* [...] -v.fs. 73/4 y vta. de la sentencia-.

III. Comencemos con el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tiene que ver con la materialidad, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV. La existencia del hecho y la responsabilidad del imputado no fue discutido por la defensa, que reconoció gran parte de la plataforma fáctica que se le describiera en la acusación.

No obstante, el tribunal de mérito valoró como contundentes tres elementos probatorios que le permitieron confirmar la materialidad y autoría de los hechos investigados: - la declaración de la víctima; la pericia de ADN, que determinó que el hijo de la víctima tenía como padre biológico al imputado, y la pericia psicológica.

Especialmente evaluaron el relato de la damnificada,

al cual consideraron contundente, claro y preciso.

Además, esta exposición les permitió aclarar los hechos de la imputación, y confirmar que el abuso sexual se reiteró en el tiempo, que comenzó cuando la niña contaba con siete años de edad y que culminó a los 17 años, cuando quedó embarazada.

Al mismo tiempo contó que cuando tenía doce (12) años el imputado la accedió carnalmente, y a partir de aquí los abusos incluían la penetración del pene del acusado en la vagina de la niña.

A raíz del contundente material probatorio las partes hicieron un acuerdo probatorio por el cual no se discutiría la acusación, solo discutieron el tema del encuadramiento jurídico.

VI. No obstante haber sido el eje de discusión, habré de concordar con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

Se analizó la edad de la víctima cuando comenzaron los abusos, las circunstancias agravantes por las características mismas de las conductas reprochadas y el vínculo que existía entre víctima y victimario.

No existió duda de la conducta desplegada por el encausado, sobre la tipicidad (objetiva y subjetiva), la anti-juridicidad, y la culpabilidad, y después la plasmaron en el encuadramiento jurídico.

Así, enmarcaron los hechos en los delitos de -abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda y por convivencia previa con la menor (arts. 45, 54, 55 y 119 primero, segundo, tercer y cuarto párrafo, inciso "b" y "f" del C.P.).

El criterio es razonable y no merece óbice alguno. La

adecuación que hizo el tribunal de mérito de las conductas endilgadas es correcta. Los hechos que se dieron por probados y lo que dice el texto de la ley, tanto en el plano objetivo como subjetivo, concuerdan perfectamente con la selección jurídica efectuada.

. **VII.** Por último, la pena elegida respeta el rango previsto por el Código de fondo para los delitos enrostrados, motivo por el cual nada he de objetar al respecto.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de A. R.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en el sufragio precedente, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

II. Me ocuparé directamente del análisis de los diferentes tópicos analizados en los pronunciamientos emitidos.

La plataforma fáctica endilgada y la responsabilidad penal de A. R. no fueron controvertidas por la defensa. Ésta sólo objetó algunos segmentos del accionar atribuido.

El testimonio de la víctima, L. C. A., así como el resultado del peritaje de ADN que determinó que el niño M. J. A. era hijo de la víctima y del acusado, y el informe psicológico de la joven, fueron los tres elementos probatorios que sirvieron para probar con certeza la ocurrencia de los hechos imputados y la autoría de A. R.

La damnificada, de manera clara y precisa, relató sus padecimientos desde que tenía siete años y hasta que quedó embarazada producto de los abusos. L. A. rememoró que se trataba de una conducta reiterada en el tiempo-, que ocurría los días de semana, como algo habitual o cotidiano. Refirió que el imputado la obligaba, con golpes y maltratos, a ocuparse de los quehaceres domésticos y a satisfacer sus deseos sexuales'.

La licenciada C. D. validó el relato de la joven. A su vez, analizó los rasgos de su personalidad, que evidenciaban la existencia de un abuso reiterado en el tiempo, ocurrido desde temprana edad y provocados por alguien de confianza de la víctima (padrastro-progenitor).

III. El centro de la discusión lo constituyó la cuestión de la calificación jurídica.

Ratificaré la aplicada por el tribunal de mérito (a través de la sentencia N° 2399/2017 y de su aclaratoria, la N° 2400/2017), que luego convalidó la Alzada.

Los jueces-' ponderaron la persistencia de una conducta abusiva, casi' diaria, por 'diez años. La joven, al momento de quedar embarazada, había pasado más de la mitad de su vida siendo abusada por su padrastro, a quien creía su padre biológico. Estas circunstancias llevaron a los magistrados a considerar el sometimiento sexual como gravemente ultrajante, en los términos del artículo 119, segundo párrafo del Código Penal.

También se computaron como agravantes la existencia de accesos carnales y la circunstancia de que A. R. convivía con la víctima y era su padrastro.

En definitiva, es acertado el encuadramiento del accionar del acusado en el delito de abuso sexual simple agravado por haber resultado un sometimiento sexual

gravemente ultrajante para la víctima, en la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por haber resultado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Ambas figuras concursadas fueron agravadas por resultar el autor el encargado de la guarda y por mediar una situación de convivencia con una menor de dieciocho años (artículos 45, 54, 55, 119, párrafos 1°, 2°, 3° y 4°, incisos b) y f) del Código Penal).

IV. Si bien no se está ventilando, me queda la duda de si no hubo aquí una presunta comisión del delito de alteración de identidad. Pero que, de todos modos, el hecho estaría prescripto (art. 67, inc. 2°).

V. Por último, la sanción penal impuesta es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena de L. B. A. R.

Así voto.

El juez **Miguel A. Donnet** dijo:

1. El primer voto contiene una reseña de los antecedentes de la causa, de la competencia constitucional que motiva la actuación de este Superior Tribunal, y del hecho que ha sido objeto de este proceso.

Hago mío dicho resumen, y en lo que sigue llevaré a cabo el estudio general del caso en el marco de la consulta prevista en nuestra legislación (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

2. La materialidad del hecho.

La defensa en general no cuestionó la efectiva existencia del hecho ilícito investigado, ni tampoco su atribución a L. B. A. R. Sí criticó, en cambio, algunos tramos de la imputación endilgada a su asistido, que tuvieron su correlato en la calificación legal y en la pena que se 1e impusiera.

No se puede perder de vista que se estableció -peritaje genético mediante- que el acusado y la víctima L. C. A. son los progenitores biológicos del niño M. J. A. Cabe señalar que L. es hijastra del imputado, y que A. R. la reconoció legalmente como su hija en el año 2005.

Tal circunstancia, de altísima proyección cargosa en la construcción de una imputación como la de esta causa, a su vez se complementó con la declaración de la víctima.

La joven brindó un relato detallado y elocuente. Describió el creciente sometimiento sexual que le infligió A. R. durante un extenso período de tiempo, desde que L. tenía unos siete años de edad y hasta el momento en que quedó embarazada como consecuencia de los abusos reiterados. Dijo que estas conductas del acusado se repitieron en el tiempo, como algo cotidiano, durante los días de semana, mientras su madre se ausentaba de la casa por razones de salud.

Agregó que el imputado la obligaba, por la fuerza, a que ella se encargara de los quehaceres domésticos y atendiera sus deseos sexuales. Según su relato, se trató de un abuso progresivo, pues comenzó con tocamientos en las zonas íntimas e introducción de dedos, y aproximadamente a partir de sus doce años de edad, empezaron los episodios de sexo oral y los accesos carnales -vía vaginal y anal-, que culminaron en el embarazo y posterior nacimiento de M.

Por último, el psicodiagnóstico de la víctima (a cargo de la licenciada C. D.), validó la credibilidad de esta

versión de los hechos. Se constató, según la personalidad de la joven, una situación de abuso desde edad temprana, extendido en el tiempo, y generada por una persona del entorno de confianza de la joven (padrastro-padre). Al punto tal que la joven creció, dijo, en el convencimiento de que estos episodios constituían el vínculo normal entre padre e hija.

3. La discusión central del caso estribó, como ya dije, en la subsunción legal de estos hechos.

El tribunal de mérito, y a su turno el de doble conforme, consideraron que A. R. generó una situación estructural de abuso sexual en perjuicio de L. Fueron conductas persistentes en el tiempo, de naturaleza progresiva o creciente,divididas en dos grandes "bloques" de hechos, que se extendieron de manera casi diaria durante algo más de una década. En otras palabras, al momento de quedar embarazada, L. ya había sufrido durante buena parte de su vida el abuso sexual nada menos que de su padrastro (de quien, además, creía que era su padre biológico). A la par, los magistrados tuvieron en cuenta la situación de convivencia entre víctima y victimario.

Con todo ello concluyeron, y nada tengo para criticar sobre el punto, que L. B. A. R. debe responder como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por haber resultado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de dieciocho años de edad mediando convivencia preexistente -en la modalidad delito continuado-,. en concurso real con abuso sexual con acceso carnal

. agravado por haber resultado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de

una menor de 18 años de edad, mediando convivencia preexistente -en la modalidad de delito continuado- (artículos 45,54,55,119, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, incisos b y f, todos del Código Penal, ver la sentencia n° 2399/2017 y su aclaratoria n° 2400/2017).

4 . La pena

Los magistrados del juicio impusieron a A. R. la pena de dieciséis años de prisión.

Ponderaron, para ello, una serie de circunstancias agravantes, a saber la extensa duración de los hechos -casi once años-, el grave daño psicofísico ocasionado a la víctima, la naturaleza de la acción en cuanto a la forma y contenido de los abusos, etcétera. La falta de antecedentes penales del inculpado, en cambio, sirvió de único parámetro para morigerar la sanción.

La Alzada, a su turno, confirmó este aspecto del caso con fundamentos similares a los del tribunal de juicio. También descartaron en el caso concreto, incluso valiéndose de citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (juezas Estefanía y García) y de doctrina especializada (juez Pintos), la presunta afectación de los principios de humanidad y resocialización en el procedimiento de individualización de la pena.

Por ajustarse a los parámetros legales (CP, artículos 40 y 41), habré de convalidar también lo resuelto en este punto.

5. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena venida en consulta dictada contra L. B. A. R..

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. Llega esta causa al Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el art. 179, 2° párrafo, de la

Constitución Provincial, y del art. 377 del CPP.

II. El Ministro que guía el Acuerdo detalló los antecedentes del caso, de modo que haré una remisión en honor de la brevedad. .

III. Observo que el tribunal de juicio analizó correctamente todas las cuestiones que se plantearon en el juicio, y posteriormente la Cámara en lo Penal examinó y confirmó la tarea.

Por lo que puedo decir que los aspectos del delito fueron debidamente fundados y revisados de acuerdo al estándar del doble conforme.

IV. No obstante, y de acurdo a la competencia asignada, debo dar mi punto de vista, y anticipo que es muy poco lo que puedo sumar a lo que ya han expresado los ministros que me precedieron en el análisis.

. **V.** Ni la materialidad ni la autoría del hecho fueron cuestionadas en el debate.

Igualmente se valoraron elementos probatorios contundentes que permitieron confirmar, con certeza, la autoría de L. B. A.R.

Ellos fueron:

- La declaración de L. C. A., brindó un testimonio que los jueces calificaron como claro y preciso. Dio detalles de los abusos padecidos, con mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- La pericia genética que puntualizó que el imputado es el padre biológico del niño que tuvo la damnificada; y

- El examen psicológico que describió la existencia de un cuadro compatible con los abusos denunciados.

VI. El encuadre legal fue atinado.

La descripción del hecho incluye un primer período, donde la obligó a succionarle el pene y le introdujo sus

dedos en la vagina -todo ello en varias ocasiones-; y un segundo período, cuando la niña cumplió doce años de edad, que la accedió carnalmente, también en varias oportunidades y en forma continuada, vía anal, vaginal y oral.

Así, y de acuerdo a los parámetros de duración en el tiempo y las circunstancias de producción, lo cual presentó una situación degradante para la niña, y luego la existencia del acceso carnal, entiendo que el hecho descripto y comprobado en el fallo resulta constitutivo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, ambos agravados por ser el imputado el encargado de la guarda y por la convivencia previa con la víctima menor de dieciocho años.

VII. La sanción impuesta al imputado por el tribunal de mérito es adecuada, de conformidad con las pautas que a tal efecto establece el Código Penal (artículos 40 y 41).

VIII. La decisión judicial que vino en consulta es una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. Me sumo a la propuesta de ratificarla en todas sus partes.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se ha referido a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Pasaré a examinar cada uno de los aspectos tratados en la sentencia.

Las partes realizaron una convención probatoria, la que fijó ciertos hechos indiscutidos y estableció la autoría de B. L. A. R. Quedó fuera del acuerdo la calificación de esos sucesos como gravemente ultrajantes.

En cuanto a la comprobación de la plataforma fáctica y la responsabilidad del imputado, los jueces ponderaron el relato de la víctima, quien claramente describió los ultrajes sufridos por parte de su padrastro, durante más de diez años, casi diariamente, mientras su progenitora se hallaba fuera del hogar. La joven refirió que A. R. la obligaba, mediante- golpes, amenazas y forcejeos, a tener relaciones sexuales con él.

A su turno, la licenciada C. D. se expidió acerca de la credibilidad del relato de la muchacha. Expresó que el discurso era coherente y rico en detalles, y que, además, daba cuenta de la progresión de las conductas abusivas.

El resultado de ADN determinó el vínculo filial del niño/M. J. A. A. con el imputado y la víctima.

IV. Una vez que los jueces establecieron cómo habían sucedido los hechos y determinaron la autoría en cabeza del inculpado, trataron la subsunción jurídica.

Convalidaré el encuadramiento legal de los sucesos en las figuras escogidas por los sentenciantes. Es que, B. L. A. R., quien era el encargado de la guarda de la menor y vivía con ella, realizó sobre la víctima tocamientos con connotación sexual, mediante el empleo de violencia física y amenazas. Que esos ultrajes fueron reiterados y se extendieron por más de diez años, aumentando su intensidad con el paso del tiempo, desde que a partir de los doce años de la agraviada, el atribuido comenzó a accedería carnalmente, vía vaginal.

V. Por último, la medida de la sanción penal ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales

escogidas, siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, de modo que no hay motivos para apartarse de la pena fijada.

VI. En definitiva, corresponde confirmar la condena recaída sobre B. L. A. R..

Asi voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

1. El Ministro que guía el Acuerdo ha sintetizado de manera integral los antecedentes del caso, la competencia constitucional del Superior Tribunal, y el hecho endilgado al acusado.

Me remito a dicha reseña, y pasaré sin más a examinar la causa de acuerdo con los parámetros propios de la consulta, es decir, con la prohibición de empeorar la situación del imputado como único límite (CCh, art. 179 inc. 2; CPP, arts. 69 inciso 1 y 377). Con esta aclaración, anticipo que no será mucho lo que pueda agregar a todo lo dicho hasta aquí por quienes me precedieron.

2. En términos generales, la materialidad y autoría del hecho no han sido controvertidas. La defensa centró su crítica en algunos aspectos de la. imputación, por su inevitable trascendencia en la subsunción jurídica del hecho y en la sanción aplicada.

.

3. La sentencia condenatoria reposa en tres pruebas de cargo de indudable contenido incriminatorio: la declaración de la propia víctima, la validación de ese relato y el peritaje genético.

L. C. A. fue contundente y precisa en su relato del padecimiento vivido. Según la joven, fue sometida sexualmente por su padrastro A. R. desde que ella tenía

unos siete años de edad y hasta que quedó embarazada del acusado. Se trataron, dijo, de conductas habituales del imputado durante un extenso período temporal, mientras la madre de L. se ausentaba de la vivienda durante los días de semana. Por la fuerza, A. R. la obligaba a atender tanto las tareas domésticas como sus deseos sexuales. Con el tiempo el ultraje fue creciendo en intensidad: él la tocaba en las zonas íntimas, le metía los dedos,y a partir de los doce años de edad de la víctima, comenzaron el sexo oral y los accesos carnales -por múltiples vías- que provocaron, finalmente, la gestación y nacimiento de M. J. A..

La licenciada C. D., a su turno, verificó la credibilidad de este testimonio. Por medio del informe psicológico de la víctima, constató una situación de abuso prolongado y vivido desde los primeros años de vida de L., generado por alguien de su círculo de confianza. Según la experta, la víctima creció con la idea de que este contexto de abuso representaba la relación normal entre padre e hija.

Además de lo expuesto, el peritaje genético dio como resultado que el niño M. es hijo biológico de L. B. A. R.. L. es hijastra del imputado, quien la reconoció como su hija en el año 2005.

4. El eje de la controversia en esta causa se centró, como mencioné en el punto 2 de este voto, en el encuadre jurídico que debía darse a los hechos atribuidos al imputado.

En ambas instancias, los jueces que han intervenido entendieron que A. R. creó un contexto cotidiano, sostenido durante casi once años y compuesto por dos segmentos de hechos distinguibles a partir de que L. cumplió los doce años de edad, de abuso sexual

progresivo de la víctima. El embarazo de L. fue el corolario de haber vivido el sometimiento de su sexualidad durante más de la mitad de su vida, y a manos de su padrastro (a quien creía su padre biológico) . La situación de convivencia entre ambos también fue valorada para establecer la subsunción legal correcta de estos hechos.

En otras palabras, L. B. A. R. fue considerado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por haber resultado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de dieciocho años de edad mediando convivencia preexistente -en la modalidad de delito continuado-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por haber resultado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, por resultar el autor encargado de la guarda, por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad, mediando convivencia preexistente -en la modalidad de delito continuado- {cfr. sentencia n° 2399/2017 y su aclaratoria n° 2400/2017; CP, arts. 45, 54, 55 y 119, párrs. primero, segundo, tercero y cuarto, incisos b y f). Este razonamiento es inobjetable.

5. Al momento de individualizar la pena, el serio perjuicio psicofísico provocado a L., la naturaleza de las acciones de A. R. en lo que concierne a las formas y contenidos de los abusos, y la extensión de los hechos en el. tiempo, operaron como pautas de agravamiento. La ausencia de antecedentes criminales sirvió , por su parte,

como única circunstancia de atenuación punitiva.

Con todo ello, impusieron dieciséis años de prisión al acusado.

La Cámara en lo Penal se pronunció en términos similares sobre esta cuestión. También refutaron, con solidez de argumentos, la alegada violación de los principios de resocialización, y humanidad de las penas {jueza Estefanía, hojas 128-130; jueza García, hojas 130/vuelta-132; y juez Pintos, hojas 132-134).

La sanción, sometida al doble conforme, respeta las pautas previstas en la ley sustantiva (CP, arts. 40 y 41). Voy a ratificarla.

6. En suma, también opino que se debe confirmar la condena dictada contra L. B. A. R., venida en consulta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

------, ------- SENTENCIA----------

1°) Confirmar las sentencias N° 2399/2017 y N° 2400/2017 (aclaratoria) del Tribunal Colegiado de Esquel y el pronunciamiento N° 479/2018 de la Cámara en lo Penal de aquella minina ciudad).

2°) Protocolícese y notifíquese.

///I ministro Mario L. Vivas no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo. (CPP, artículo 331, in fine).- ■

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 37 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

MIGUEL ANGEL DONNET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Sergio Rubén Lucero

Raúl Adrián Vergara

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c